

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISION

Decidir si se revoca o no la prisión domiciliaria otorgada al PL JAIME ANDRÉS GÓMEZ BUENO identificado con la C.C. N° 1.102.383.565, privado de la libertad en su domicilio de la CALLE 4N No. 20 A -31 en razón de este proceso, previo los siguientes.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JAIME ANDRÉS GÓMEZ BUENO es condenado el 12 de diciembre de 2017 por el Juzgado Sexto Penal del circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, a la pena de 72 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término; una vez es declarado responsable del delito de homicidio agravado, concediéndosele la prisión domiciliaria.
2. El 19 de septiembre de 2022 se da apertura al trámite incidental de que trata el art. 477 de la Ley 906 de 2004, en atención a que el INPEC dejó a disposición al sentenciado, atendiendo que dentro de otro proceso con radicado 680016000000202100441 se había dejado en libertad por vencimiento de términos a partir de esa fecha, por hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2021, oportunidad en la que había sido capturado en flagrancia. (f. 345 C.2).
3. Con oficio No. 503 del mismo 19 de septiembre se le corre traslado al penado a efectos de que presente las explicaciones que considere pertinentes; no obstante ello guardó silencio pese a comunicarse la misiva en la misma fecha; caso contrario, su defensor se pronunció expandiendo que su prohijado residía en el domicilio autorizado hasta el 7 de abril de 2021, oportunidad en la que tuvo que salir por fuerza mayor por un atentado contra su vida y; al llegar a buscar refugio en su familia, fue capturado junto con estos, pues vienen de atrás siendo relacionados en procesos de falsos



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

positivos, sustentando en consecuencia su defensa en la aludida fuerza mayor, a la par de la necesidad de garantizar los derechos del condenado ante la emergencia carcelaria del país.

4. Sabido es que la razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso en concreto. La proporcionalidad concebida como principio de interpretación constitucional puede adoptar la forma como prohibición de exceso. En el juicio de razonabilidad, cuando éste incluye un análisis de proporcionalidad en sentido estricto, la comparación se realiza usualmente, entre los fines y las medidas estatales, de un lado, y la afectación de intereses protegidos por derechos constitucionales. De igual forma la modificación del artículo 5º del Código Penitenciario y Carcelario señala que *“las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto”*.

5. Considera el Despacho desacertado avalar las excusas allegadas por la defensa del señor JAIME ANDRÉS GÓMEZ BUENO, según las cuales la privación de la libertad por razón del proceso que resultó capturado el 7 de septiembre de 2021 obedeció a una situación de fuerza mayor, pues de un lado, del atentado que alegó que sufrió el citado día no se soportó en forma alguna, ni menos aún las presuntas vinculaciones de él con presuntos falsos positivos; contrario a ello, lo único que se allegó fue una copia poco legible de lo que parece ser una denuncia realizada el año inmediatamente anterior -2020; por una persona que no se acreditó su parentesco, y en una dirección que no coincide con la que se encontraba en prisión domiciliaria.

6. Así las cosas, sobre tales premisas, se debe revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado para que purgue la pena insoluta en el establecimiento que para tal efecto determina el INPEC.

7. Esta clase de institutos penales ha tenido un particular abuso por parte de algunos condenados, quienes de forma irresponsable pretenden imponer condicionamientos y hasta evasiones a la Justicia, minimizando la importancia y gravedad que comporta el cumplimiento de una disposición judicial luego es evidente el desprecio por el cumplimiento de las órdenes judiciales y, en general, por la administración de justicia que exterioriza.

8. Como consecuencia de lo anterior se hará efectiva la caución prendaria que prestara el sentenciado mediante póliza judicial para garantizar las obligaciones adquiridas con la prisión domiciliaria, ordenándose por ante el CSA oficiar al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, se sirvan remitir a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, el original de la póliza judicial adquirida por este ajusticiado, junto con copia de este auto.

9. Por ante el CSA se ordenará al INPEC el traslado del sentenciado de su domicilio al penal, de informarse que no fue posible se libraré en su contra orden de captura. .

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia al PL JAIME ANDRÉS GÓMEZ BUENO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO HACER EFECTIVA** la caución prendaria que prestara el ajusticiado mediante póliza judicial para garantizar las obligaciones de la prisión domiciliaria, oficiándose para tal efecto por ante el CSA al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, remitan el original de la misma, junto con copia de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** al INPEC el traslado INMEDIATO del sentenciado JAIME ANDRÉS GÓMEZ BUENO de su domicilio al penal.

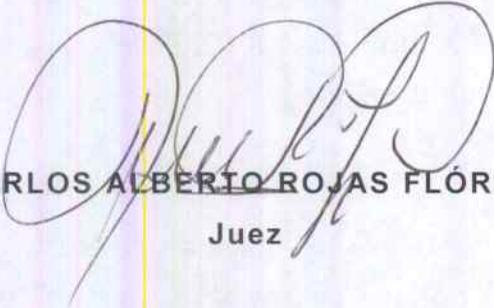
**CUARTO:** En el evento que el INPEC informe sobre la imposibilidad de realizar el traslado, librese en su contra la respectiva orden de captura.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

**QUINTO:** Se informa a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

Juez